

HORA PRIVILEGIADA PARA LA CELEBRACION DE LA MISA

INTRODUCCION

Hoy día es práctica universal de los sacerdotes celebrar diariamente la Santa Misa; conocemos casos, y no tan raros, de ayuno eucarístico prolongado largas horas para poder ofrecer el Santo Sacrificio, del que el Derecho canónico más antiguo se ha preocupado, no sólo para legislar sobre él, sino también para ensalzarlo: “Nihil in sacrificiis maius esse potest quam corpus et sanguis Christi, nec ulla oblatio hac potior est, sed haec omnes praecellit, quae pura conscientia Domino offerenda est, et pura mente sumenda, atque ab omnibus veneranda, et sicut potior est ceteris ita potius excoli et venerari debet” (1). Pero esta práctica, tan conforme al espíritu de la Iglesia, queda dificultada a veces por circunstancias del horario canónico para la celebración de la Misa. Un viaje que hay que emprender antes de amanecer, una medicina prescrita para hora muy temprana, la defunción de un ser querido ocurrida de madrugada y por quien se quiere ofrecer en seguida el sufragio de la santa Misa, etc. En tales casos, ¿cómo ofrecer al Señor esta obra que, aunque es *potior coeteris* y, precisamente por eso, *pura conscientia Domino offerenda est*?

Sin afán de ofrecer a los curiosos novedad alguna, pero sí quizá alguna utilidad sobrenatural a los devotos de la mejor devoción cristiana, vamos a estudiar algunas posibilidades que hay para solucionar esa dificultad—real, más de una vez—en el mismo Derecho de la Iglesia.

DERECHO COMUN

Dejando a un lado, al menos por el momento, las determinaciones del Derecho canónico antiguo sobre horario de la celebración de la Misa, la legislación actual ordena que, salvo la noche de Navidad (2), el comienzo

(1) D. 2, c. 8 de cons.

(2) Can. 821, § 2.

de la Misa no puede verificarse ni una hora antes de la aurora ni una hora después del mediodía (3).

Llamamos aurora a la parte del día iluminado por la luz presolar; su duración, en nuestras latitudes, varía desde hora y cuarto, en marzo, hasta dos horas y cuarto, en junio (4), resultando una duración media algo inferior a las dos horas. Como el Derecho autoriza comenzar la Misa una hora antes de la aurora, en marzo se puede comenzar dos horas y cuarto, y en junio tres horas y cuarto, antes de la señalada para la salida del sol; lo que significa, por ejemplo, que en Barcelona se abre el tiempo legal de la Misa a las tres y media, en marzo; y luego de la una, en junio; a las tres, en septiembre; a las cuatro y media, en diciembre, etc. (5).

La aurora, por ser fenómeno puramente astronómico, no admite más de una determinación; no así el mediodía. Por lo que, relacionando el canon 821 con el 33, tenemos que el comienzo de la Misa puede retrasarse legítimamente hasta una hora después del mediodía solar—verdadero o medio—o una hora después del mediodía legal—zonario u oficial—. Así, tendríamos que si los relojes van dos horas adelantados sobre la hora solar, puede comenzar la Misa aun a las tres de la tarde.

Es claro que a este cuadro horario del Derecho común canónico no se le puede acusar de estrecho; pero también es claro que más de una vez puede haber conveniencia—personal del sacerdote o común de algunos fieles—de celebrar Misa fuera de tal horario, aun sin circunstancias extraordinarias de guerra, persecución, etc., en las que la Santa Sede provee por Indultos para el caso.

DERECHO PARTICULAR

Llamamos Derecho particular al que, frente al Derecho común, establece diversa norma legítima, válida para algunos sujetos o para algunos casos que resultan así favorecidos o privilegiados, no porque se les descargue del peso de la ley general, sino porque ese peso se les aplica en una forma más conveniente a su estado o condición particular. Esta nos parece la naturaleza y función del privilegio en Derecho canónico, res-

(3) Can. 821, § 1.

(4) FERRARIS: *Bibliotheca canonica jurídica...* (Roma, 1889), t. V, p. 465. *Enciclopedia Espasa*, t. XVI, p. 116. Recordamos que el centro de España está a 40° lat. Norte.

(5) NOS referimos siempre a la hora solar del meridiano de Greenwich. REGATILLO, S. I., en *Jus Sacramentarium*, apéndice al primer vol. (Santander, 1945), exhibe una tabla con la hora de la Misa para los diversos tiempos y distintos lugares de España.

petando tantos pareceres encontrados (6). Hemos resumido, más arriba, la norma canónica actual sobre la hora de celebración de la Misa. A esta hora podríamos llamar hora del Derecho común. Frente a ella, buscamos una hora en que, por derecho particular, se pueda celebrar la Misa lícitamente. Y a ésta llamamos hora privilegiada.

Existen y, sobre todo en el Derecho antiguo, existieron Privilegios sobre la hora de celebración de la Misa. En este estudio nos interesan únicamente los vigentes en la actualidad. Por el Código no nos consta la existencia de ningún privilegio en esta materia; de querer encontrarlos, hemos de buscarlos en otra parte. Pero tampoco vemos en el Código que se oponga al uso de los mismos, caso de haberlos. Antes, sin embargo, conviene recordar algo sobre la historia de tal clase de privilegios.

Ante todo, es impresionante constatar la poca variabilidad de la ley canónica de la Misa; las normas actuales, contenidas en el Misal Romano (7), están en documentos primitivos (8) recogidos en el *Corpus Iuris Canonici*; SANTO TOMÁS se refiere a ellos (9) y da algún dato más, con el que la coincidencia es ya exacta y completa: la Misa de fiesta, a la hora de tercia; la de media fiesta, a la de sexta; la de feria cuaresmal y vigilia, a la de nona; la de Navidad, a media noche; la de Sábado Santo, luego de anochecido (10); la Misa privada, desde el principio del día. Igualmente es fácil de advertir la constancia de la Iglesia en la defensa de la hora legal, amenazada de asfixia entre la floración de horas privilegiadas concedidas por ella misma; un tira y afloja, pero no abandono de las riendas, aunque más de una vez el Derecho particular llega a anular y ocupar el lugar de la ley general (11).

Nos hemos referido al carácter de permanencia que presenta, a lo largo de los siglos, la norma general de la hora canónica de la Misa; pero todos sabemos que, sin embargo, ha habido algunas mutaciones. Aunque la diferencia en la expresión es insignificante, la realidad es notablemente diversa en el *Corpus Iuris Canonici* y el Misal Romano; aquél habla de

(6) Véase VAN HOVE: *De Privilegiis-De dispensationibus* (Malinas-Roma, 1939), pp. 2 y ss. Un tratado práctico sobre los privilegios: SAN ALFONSO: *De Privilegiis*, como apéndice al libro I de su *Teología Moral* (ed. Gaudé, Roma, 1905).

(7) *Missale Romanum*, Rubricae generales; XV de hora celebrandi Missam.

(8) D. 2, c. 48 de cons.

(9) *S. Theol.*, 3.ª, 83, 2.

(10) Aunque en el Misal no hay norma especial para la hora de Misa de Sábado Santo, la reinstauración de la Vigilia ordenada actualmente con carácter facultativo (AAS, XXXIII, p. 131) establece horario similar al antiguo, de modo que el comienzo de la Misa sea hacia la media noche. Esta Misa, según el *Corpus Iuris*, es de domingo o, más exactamente, en tiempo de domingo: D. 75, C. IV.

(11) El actual canon 821 se debe seguramente a la prestación del privilegio muy general, en el tiempo de composición del Código, de celebrar una hora antes de la aurora.

la Misa a la hora tercia del día (12), mientras éste la coloca después de la hora tercia del Oficio Divino (13), sucediendo lo mismo con las otras designaciones de sexta y nona (14), de donde resulta que la Misa que antes se celebraba a media tarde, "ad horam nonam" (15), ahora se celebra a media mañana. Junto a este cambio real, ha cambiado también la norma canónica, pues a la Misa le han quedado vedadas las horas de la tarde. Es interesante, por ejemplo, anotar que en el *Corpus Iuris Canonici* se mande celebrar la Misa, en las ferias de las cuatro témporas, *circa vespertinas horas* (16), y, en cambio, Pío V, en una bula, tiene condena- ción enérgica para los que incluso se atreven a celebrar *de sero, etiam for- sam circa solis occasum* (17). También se puede registrar otro fenómeno semejante, pero a la inversa: tiempo antes vedado y apenas tolerado como privilegio es ahora el tiempo legal para todos; hace poco más de dos siglos, el Papa Clemente XI negaba su aprobación a la sentencia, comúnmente admitida, de ser lícito comenzar la Misa un tercio de hora antes del amanecer (18), y, en otra ocasión, reaccionaba vivamente, *non sine gravi animi sui offensione* (19), ante la noticia de que en una iglesia se celebraban Misas matinales-nocturnas, ordenando la inmediata desaparición de tal prác- tica; hoy el Código declara tiempo legal para comenzar la Misa la hora anterior al amanecer (20).

Estas mutaciones registradas en la hora canónica de la Misa suscitan un interrogante: ¿Fenecieron las normas anteriores por caducidad de las razones en que se basaban? ¿Surgieron nuevas razones exigiendo nuevas normas?

Por sorprendente que parezca, las razones que daba el Derecho anti- guo siguen teniendo hoy la misma fuerza, si es que entonces la tenían. La Misa—no privada—debía celebrarse precisamente a las nueve de la ma- ñana, porque la Misa es renovación del sacrificio de la Cruz, y a las nueve fué cuando los judíos pidieron a Pilato que Jesucristo fuera crucifica- do (21); o debía celebrarse a las doce, porque a esa hora fué crucificado

(12) D. 2, c. 48 de cons.: "Missarum celebrationes ante horam diei tertiam minime sunt celebrandae".

(13) *Missale Romanum*, Rubricae generales, XV de hora celebrandi Missam.

(14) *Missale Romanum*, l. c.

(15) D. 2, c. 50 de cons.

(16) D. 2, c. 50 dict. Gratiani de cons.

(17) *Bullarium Romanum*, Pío V: Bul. "Sanctissimus in Christo", 29 mayo 1566.

(18) Véase BENEDICTO XIV: *Institutiones...*, XIII, 3.

(19) Carta de orden de Clemente XI al Arzobispo de Bolonia. Véase FERRARIS, t. V, pp. 484-6.

(20) El Misal Romano sigue reproduciendo la rúbrica antigua de que el tiempo para la Misa privada es desde la aurora al mediodía; no tiene valor. (Can. 2.)

(21) D. 2, c. 48 de cons. da por razón que en la hora tercia Cristo fué crucificado y el Espíritu Santo bajó a los Apóstoles. Lo de que Cristo fué crucificado lo puntualiza Sto. TOMÁS

realmente (22); o a las tres de la tarde, porque a esa hora consumó su sacrificio en la Cruz (23). La Misa privada podía celebrarse a otras horas, para satisfacción de los impedidos de asistir a la Misa principal, con tal de que fuera de día, pues Jesucristo, sacrificado sobre el altar, es “candor de luz eterna” y no está bien hacer esto en medio de las tinieblas nocturnas, sino a la luz del día (24); además, El mismo dijo, en el capítulo 11 del Evangelio de San Juan: “*Me oportet operari... donec dies est*” (25). Es claro que todas estas razones simbólicas, aducidas en los documentos, son tan valederas hoy como ayer; es claro también que, puestos a buscar razones de esta clase, las hallaríamos exactamente contradictorias. Por ejemplo, ¿por qué no celebrar la Misa de noche, estando Jesucristo destinado a *illuminare his quae in tenebris et in umbra mortis sedent*, como cantó el anciano Simeón?

Otras debieron ser las causas para señalar y exigir la hora canónica para la Misa. El Concilio Tridentino razonaba su orden de atenerse a las horas legales—en aquel tiempo, desde el amanecer al mediodía—*ne superstitioni locus aliquis detur* (26); ignoramos si actualmente tendrá algún valor esta razón. Clemente XI, al aprobar la costumbre de las Misas nocturnas, manifiesta la sensación penosa que experimenta con la perturbación del horario legal, violación de las leyes de la Iglesia “saludablemente establecidas” (27). Ocurre preguntar: ¿se apena el Papa por ver conculcada la ley eclesiástica de la hora de la Misa, precisamente por lo benéfica que es para la Iglesia, o deplora simplemente que una ley de la Iglesia sea despreciada en la práctica? La razón aducida de que tales normas sobre la hora de la Misa están *salubriter constitutas* (28) es una razón genérica en favor de todas las leyes, no sólo de la Iglesia, sino del Estado; la falta de una razón especial en favor de la ley que defendía le debió llevar a presentar esa razón fundamental, que siempre es verdadera, pues la violación de las leyes vigentes, sean cuales fueren, producen desorden que, al fin, se convierte en un mal para toda la sociedad.

Lo cierto es que unos Papas han sido largos en conceder derechos particulares, en lo referente a la hora de la Misa, y otros han mostrado in-

diciendo que a esa hora fué crucificado en la boca de los judíos que pidieron a Pilato: “*Crucificalite, crucificalite.*” 3.^a, 83, 2.

(22) Véase STO. TOMÁS: 3.^a, 83, 2.

(23) SANTO TOMÁS: l. c.

(24) Atribuido al Papa Paulo III en BENEDICTO XIV: *Inst.*, XIII, 3.

(25) STO TOMÁS: 3.^a, 83, 2.

(26) Sess. 22, Decr. “de observandis et evitandis in celebratione Missarum”.

(27) FERRARIS: t. V, p. 485.

(28) FERRARIS: l. c.

terés en recortar o suprimir tales privilegios, dando lugar a un tira y afloja constante entre el Derecho común y el Derecho particular, sobre todo desde la aparición, en la Iglesia, de las Ordenes religiosas—monásticas, mendicantes, regulares—, realidades nuevas con exigencia de formas nuevas o, según imagen evangélica, vino nuevo que requiere odres nuevos (29). En la actualidad, es evidente la disposición de la Iglesia hacia amplias concesiones privilegiadas, al menos con ocasión de circunstancias extraordinarias, como Congresos Eucarísticos, clausura de Años Santos, etc., y aun con motivo de circunstancias excepcionales más duraderas, como la de algunos grupos de obreros imposibilitados o dificultados para las Misas mañaneras, para quienes concede la Misa vespertina.

Però, sea cual fuere la razón de la ley reguladora del tiempo legal para la celebración de la Misa, y sea cual fuere la disposición de la Iglesia respecto a esa ley, la verdad es que es ley de la Iglesia, y ley que obliga con obligación grave, según sentencia común (30), al menos si se trata de tiempo superior a una hora. Y a esta ley ha de atenerse todo sacerdote que desee no sólo celebrar la Misa, sino celebrarla tal y como lo dispone la Santa Iglesia, a no ser que se le haya concedido algún privilegio, o haya obtenido alguna dispensa, o se halle en tales circunstancias que causas superiores a la ley le excusen de su cumplimiento.

1) PRIVILEGIO

La ley general pone dos topes al tiempo hábil para la celebración de la Misa:

“Missae celebrandae initium ne fiat” $\left\{ \begin{array}{l} \text{citius quam una hora ante auroram.} \\ \text{serius quam una hora post meridiem} \end{array} \right.$ (30 bis).

Frente a esta norma del Derecho canónico común, son posibles dos clases de privilegios: unos, que autoricen a comenzar la Misa más allá de una hora antes de la aurora; otros, que autoricen a comenzarla más allá de una hora después del mediodía usual, solar o legal.

Nos interesan solamente aquellos privilegios que puedan servir no a un sacerdote o a un Instituto religioso únicamente, sino aquellos otros de los que pueden servirse sectores más amplios.

(29) Mc. 2, 22.

(30) SAN ALFONSO: *Theologia Moralis*, I, VI, n. 345. GASPARRI: *De Eucharistia*, nn. 109-10, (30 bis) Can. 821.

A) *Privilegios que dan derecho a anticipar el comienzo de la Misa*

a) *Derecho a comenzar la Misa dos horas antes de la aurora.*—Tal privilegio fué concedido por Pío VI a los sacerdotes de la Congregación de la Pureza de la Santísima Virgen (31) por Rescripto del 14 de enero de 1783; habiéndose suscitado más tarde la duda sobre la pervivencia del privilegio, la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, con fecha 17 de octubre de 1834, respondió afirmando la existencia y valor del mismo.

Por tratarse de tiempos en que era válida la comunicación de privilegios entre las instituciones religiosas, este privilegio pasó a serlo de todas las órdenes monásticas, regulares y mendicantes, así como de las Congregaciones religiosas que gozaran comunicación de privilegios con la Congregación de la Pureza de Nápoles. Institución que gozara directamente tal comunicación no conocemos sino la Congregación de Píos Operarios (32); pero sabido es que un intrincado sistema de conexiones unía prácticamente en una red a todas las instituciones monásticas, mendicantes y regulares, así como a algunas de las Congregaciones religiosas. Así es que el Cardenal GASPARRI (33), juez imparcial en la materia, concluye, expresamente hablando de este privilegio, que pueden usarlo todos los regulares. Y nosotros concluimos, según observación que acabamos de hacer: todos los regulares y todos los sacerdotes de las Congregaciones religiosas que gocen comunicación de privilegios con los regulares (34).

El derecho que da este privilegio es a comenzar la Misa dos horas antes de la aurora (35). Es decir, que, en nuestra latitud, hay épocas del año en que este privilegio concede una anticipación mayor que el otro—de que

(31) Era una sociedad de sacerdotes seculares napolitanos para dar misiones; de ésta y otras dos sociedades semejantes del clero secular de Nápoles, véase R. TELLERIA, C. SS. R.: *San Alfonso Martínez de Ligorio* (Madrid, Ed. El Perpetuo Socorro, 1951), vol. 1.º, pp. 173-6.

(32) *Bullarium Romanum*, t. IX, Pío VI: "Inter multiplices".

(33) GASPARRI: *De Euchar.*, t. I, n. 113.

(34) La Congregación de la Pasión (pasionistas) obtuvo de Clemente XIV ser equiparada a los regulares: "...omnia et singula privilegia quibus similes clericorum sive secularium sive regularium Congregationes earumque domus etiam regulares... utuntur, fruuntur et gaudent, ac uti, frui et gaudere possunt et poterunt in futurum, eidem congregationi Clericorum Discalceatorum Sanctissime Crucis et Passionis D. N. I. Christi... perinde ac si principaliter ipsi ac specialiter ac expresse concessa... plenarie concedimus" *Bull. Rom.*, t. IV, "Supremi Apostolatus". La Congr. del Stmo. Redentor (redentoristas), invocando esta concesión a los pasionistas, logró de Pío VII que se le extendiera también a ella, calcando exactamente los términos de Clemente XIV. *Documenta authentica facultatum et gratiarum Congr. SS. Redemptoris* (Ratisbona, 1903), p. 73 (obra para uso reservado). Creemos que las otras Congregaciones que han alcanzado la comunicación de privilegios de los regulares ha sido "recomendándose" a alguna de esas dos primeras Congregaciones.

(35) Cuadro de la duración variable de la aurora, en ESPASA, t. XVI, p. 116. Es opinión común de los autores que no es obligatorio buscar la precisión matemática, bastando una aproximación moral.

hablaremos seguidamente—que concede comenzar la Misa dos horas después de medianoche. En efecto: a principios de agosto, por ejemplo, el sol sale a eso de las cinco y cuarto; restadas a esta hora las dos horas aurorales y las dos del privilegio, queda como hora privilegiada para la Misa la una y cuarto de la madrugada. En los meses de junio y julio, el sol sale a las cinco menos cuarto y la aurora perdura las dos horas bien completas; luego puede iniciarse la Misa a las doce y tres cuartos de la madrugada. Siguiendo con estos cálculos aproximados, tendremos que en abril, mayo, septiembre y octubre, el tiempo privilegiado va de las dos a las tres; en febrero, marzo, noviembre y diciembre, de las tres a las cuatro; en enero, luego de las cuatro (36).

Suena a algo extraño este horario y le obliga a uno a repasarlo para examinar su verosimilitud; después del examen, nos quedamos sin descubrir los posibles errores. Y lo damos por válido. Pero no la interpretación de los autores de que el tiempo del privilegio ha de entenderse de modo que autorice a anticipar la Misa dos horas sobre la hora en que todos pueden comenzarla sin privilegio. ¿Se han dado cuenta de que, de esa forma, en junio podría empezar la Misa a las doce menos cuarto de la noche? Lo absurdo no necesita razones para ser rechazado. Y lo que es claro, tampoco precisa interpretaciones rabínicas; el privilegio habla de un anticipo de dos horas sobre la aurora. Si ya de por sí parece excesivo,—atendido el criterio tradicional de la Iglesia, opuesto a las Misas nocturnas—, ¿por qué empeñarse en que parezca falso? (36 bis).

b) *Derecho a comenzar la Misa dos horas después de medianoche.*—En libros de Moral y de Derecho canónico se puede leer este privilegio, pero no pocas veces envuelto en confusiones o alteraciones (37). Unos lo refieren a todos los regulares, otros a los benedictinos, otros a los benedictinos de la Congregación de Valladolid; como casi todos dan por autor de tal privilegio al Papa Alejandro VI, creemos que todos se refieren al siguiente documento, que abreviamos para dar únicamente los puntos necesarios al caso (38).

"ALEXANDER EPISCOPUS SERVUS SERVORUM DEI.—Ad perpetuam rei memoriam. Sane merita religionis, sub qua et regulari observantia,

(36) Recordamos que nos seguimos refiriendo a la hora solar.

(36 bis) Ya Laymann extrañaba el exceso de margen de una hora sobre la aurora. Véase SAN ALFONSO: *Theol. Mor.*, I. VI, n. 340.

(37) REGATILLO, S. I.: *Casos de Derecho Canónico* (Santander, 1931), t. II, p. 641, presenta una prueba típica.

(38) Texto en RODERICO (Rodríguez): *Bullarium Apostolicum pro Regularibus* (Salamanca, 1605), t. IV.

dilecti filii Abbas et conventus monasterii B. Mariae Montis Serrati, Ordinis S. Benedicti... promerentur ut eos ac dictum monasterium spiritualibus donis et gratiis prosequamur. Sane pro parte Abbatis et conventus pradietorum nobis nuper exhibita petitio continebat quod cum... propter peregrinorum multitudinem, qui ad dictum monasterium, propter crebra miracula quae intercessione B. Mariae Virginis inibi operatur Altissimus, confluunt, plures Monachi dicti monasterii, tam pro ipsorum peregrinorum confessionibus audiendis, quam eis hospitandis... in die Missam celebrare commode non possint... Nos, igitur... huiusmodi supplicationibus inclinati, quod perpetuis futuris temporibus, immediate pos duas horas post mediam noctem tam Abbas dicti monasterii pro tempore existens, per seipsum, quam monachi eiusdem monasterii pro tempore existentes, ac quicumque alii presbyteri idonei seculares vel regulares, etiam undequaque ad dictum monasterium venientes, quotiescumque eis et eorum quilibet videbitur, in ecclesia dicti monasterii... Missas celebrare valeant... auctoritate apostolica tenore praesentium perpetuo statuimus, et ordinamus, ac eisdem Abbati, Monachis et praesbyteris de speciali dono gratiae indulgemus... Datis Romae, apud S. Petrum, anno Incarnationis Dominicae millesimo quadringentesimo nonagesimo nono. Quinto kalendas maii, Pontificatus nostri anno septimo."

No son, pues, todos los regulares, ni todos los benedictinos, ni los benedictinos de la Congregación de Valladolid los favorecidos en el Rescripto; es el Monasterio de Montserrat, mejor dicho, la iglesia del Monasterio, en la que pueden celebrar su Misa desde las dos de la mañana todos los sacerdotes que lo deseen. Tal derecho, por virtud del citado sistema de conexiones en materia de privilegios, pasó a serlo de todas las iglesias de regulares y cuantos con ellos comunicaban. Pero es un privilegio que apenas si tuvo medio siglo de vida pacífica; hace ya cuatro siglos que está bajo el fuego de los tiros de dos opuestos bandos de canonistas y moralistas. Resumamos brevísimamente el hecho, porque la cosa no tiene, al fin, mucha importancia, según acaba confesando, como luego oiremos, uno de los principales contradictores.

El Concilio de Trento, en su acción reformadora, se fijó también en los abusos contra el horario legal para la Misa, y ordenó a los Ordinarios de los lugares que obligaran a los sacerdotes a no celebrar la Misa sino en las horas debidas, sin que obstaran privilegios, exenciones ni costumbres (39). Según unos, éste es un decreto de muerte para el privilegio de Montserrat; otros siguen sosteniendo que el privilegio queda intacto y lo más que se hace es armar frente a él de acción impeditiva a los Obispos.

(39) Sess. 22, Decr. "de observandis et evitandis in celebratione Missarum".

Entre los negadores más caracterizados recordamos a BENEDICTO XIV (40). LEZAMA (41), PIAT (42) y GASPARRI (42 bis). DIEGO DE ARAGÓN (43) y PEJSKA (44), lo ponen muy en duda. El bando de los defensores, capitaneado por LUGO (45) y RODRÍGUEZ (46), tiene aún adeptos entre los recientes tratadistas del Derecho de los religiosos, aunque uno de los más eminentes actuales, SCHAEFFER, guarda el más completo silencio (47). Especial mención merece la postura de SAN ALFONSO, citado casi siempre entre los atacantes del privilegio (48). Efectivamente, en el texto de la *Teología Moral* alza rotundamente la voz contra los defensores de la actual vigencia del privilegio: "Oppositum omnino tenendum" (49). Pero en un tratado especial sobre los privilegios eclesiásticos, añadido como apéndice al libro primero de la *Teología Moral* y compuesto dos años más tarde que el texto de la obra, se pasa convencido al bando opuesto (50). Si DIEGO DE ARAGÓN decía prudentemente al tratar de esta materia (51): "Unusquisque debet suam conscientiam consulere quam maxime, attendere et scire quo privilegio liceat sibi uti", se puede afirmar que, teniendo a SAN ALFONSO de parte de la licitud del uso de este privilegio de celebrar dos horas después de medianoche, hemos cumplido con ese deber exigido por el delicado canonista español, pues al frente de la edición de la *Teología Moral* de SAN ALFONSO escribió Pío X: "Quem tuto omnes in morum doctrinis sequi possunt" (52).

Pero, además, el más decidido contrario, el Cardenal GASPARRI, tras afirmar que todos los privilegios anteriores al Tridentino caducaron, y, en consecuencia, también éste de que tratamos, termina declarándose vencido

(40) Como Papa concedió diversos privilegios en esta materia, p. ej., a los redentoristas. Véase *Docum. auct. C. SS. R.*, p. 7.

(41) LEZAMA: *Summa quaestionum Regularum...* (Venecia, 1646), t. I, p. 126.

(42) PIAT, O. F. M. CAP.: *Praelectiones Iuris Regularis* (Tournai, 1906), t. II, pp. 221-3.

(42 bis) GASPARRI: *De Euch.*, t. I, p. 72.

(43) DIDACUS AB ARAGONIA: *Dilucidatio privilegiorum Ordinem Regularium* (Bologna, 1763), p. 210.

(44) I. PEJSKA, C. SS. R.: *Ius Sacrum Congr. SS. Redemptoris* (ed. 1.ª, 1910).

(45) LUGO: *De Eucharistia*, d. 20, n. 28.

(46) RODRÍGUEZ (Rodríguez): *Quaestiones regulares et canonicae* (Salamanca, 1604), l. I, q. 43, art. 5.

(47) SCHAEFFER, O. F. M.: *De Religiosis* (Roma, 1940), en la p. 757 hace referencia al privilegio de celebrar dos horas antes de la aurora y anota que en las Iglesias de los regulares pueden aprovecharse de tal privilegio los sacerdotes seculares. ¿No habrá sufrido confusión el autor?

(48) Así el mismo VEERMERSCH, S. I.: *Theol. Mor.* (Roma, 1923), t. III, p. 272, párrafo que repite literalmente en *Eptome Iuris Canonici* (Malinas, 1934, ed. 5). REGATILLO, S. I., muestra un conocimiento más completo en *Casos*, t. I, p. 642.

(49) SAN ALFONSO: *Theol. Mor.*, l. VI, p. 642 (ed. Gaudé, t. III, p. 330).

(50) SAN ALFONSO: *Theol. Mor.*, l. I, Apend. *De Privilegiis* (ed. Gaudé, t. I, p. 249).

(51) DIDACUS AB ARAGONIA: *Dilucidatio priv.*, p. 210.

(52) Texto completo al frente de la ed. Gaudé, t. I. No es que creamos que estas palabras de Pío X canonizan la moral alfonsiana y anatematizan la de otros.

con honor: "Attamen, cum Clemens VIII, post Trid. Concilium, hoc caducum privilegium extendit ad totum Ordinem Benedictinum, implicite illi vires restituit; ideoque modo viget pro omnibus..." (53). Hay, sin embargo, alguien, y regular por cierto, que no se da por vencido, alegando argumentos contra esa pretendida restauración del privilegio por Clemente VIII; es F. PIAT, Capuchino (54). Por ser voz única, y porque a falta de ese documento de Clemente VIII existen otros semejantes de Papas del período post-tridentino (55), creemos en la probabilidad de la vigencia del privilegio y la licitud de su uso por sacerdotes regulares y seculares.

Existe también otra modalidad de este privilegio, de valor más cierto y seguro, pero de más reducida posibilidad de uso. Gregorio XVI concedió, el 13 de mayo de 1838, facultad a la Compañía de Jesús para que los Padres empleados en dar misiones puedan durante las mismas celebrar dos horas después de medianoche (56). Por la comunicación de privilegios, todos los regulares y cuantos con ellos comunican tienen derecho a éste en la misma forma que los misioneros jesuitas.

B) *Privilegios que dan derecho a retrasar el comienzo de la Misa.*

a) *Derecho a comenzar la Misa dos horas después del mediodía.*—Es el complemento al privilegio de poder iniciar la Misa dos horas antes del amanecer, concedido, como dijimos arriba, por Pío VI a la Congregación misionera de sacerdotes seculares de Nápoles bajo el título de la Pureza de la Santísima Virgen. Teniendo en cuenta el canon 33, por favor de este privilegio se puede retrasar el comienzo de la Misa a las dos de la tarde, ya sean de la hora usual, ya de la solar—verdadera o media—, ya de la legal—regional o extraordinaria—. Según esto, actualmente, en España, puede retrasarse la Misa hasta las tres de la tarde y aun más tarde, según los minutos de diferencia del meridiano local sobre el de Greenwich, tratándose de región al occidente de este meridiano, como es casi toda España.

(53) GASPARRI: *De Euch.*, t. I, nn. 72-3.

(54) *Praelect. Iuris Reg.*, t. II, p. 223.

(55) Paulo V y Gregorio XV, por ej., comunicaron a los teatinos todos los privilegios hasta entonces concedidos a cualquier Institución religiosa.

(56) *Compendium Privilegiorum S. I.*, n. 409 (citado en el *Comp. Priv. C. SS. R.*). El P. REGATILLO: *Ius Sacram.*, t. I, p. 108, da la noticia de que los PP. de la Compañía tienen facultad para celebrar una hora después de medianoche. Según información particular, se trata de una gracia concedida para un plazo de diez años, ignorando nosotros si ha sido —o será—prorrogada; pero es privilegio exclusivamente disfrutable por los PP. de la Compañía, pues en la actualidad no existe la comunicación de privilegios entre las Ordenes religiosas (Can. 613, § 1). Los redentoristas pueden comunicar sus facultades y privilegios a los sacerdotes que les auxilian en las labores misionales (*Doc. authent.*, p. 234); lo mismo pueden hacer las Ordenes y Congregaciones que gozaban de comunicación de privilegios con los redentoristas.

b) *Derecho a comenzar la Misa tres horas después del mediodía.*— Concedido por Eugenio IV al monasterio benedictino de Santa Justina, este privilegio está en idénticas condiciones jurídicas que el de celebrar dos horas después de medianoche; los dos han tenido que sufrir la prueba de fuego del Tridentino, que los redujo a cenizas, según algunos, o los dejó ilesos, según otros. SAN ALFONSO, al igual que en el caso de aquel privilegio, cita la lista de ilustres defensores de la supervivencia postridentina y termina: “Dicunt vigere privilegium Eugenii IV” (57), sin oponer de su parte dificultad alguna, con lo que, evidentemente, se declara por la licitud de su uso, para el cual, y citando a los mismos autores, no requiere sino un motivo mediano: convalecencia, estudio, etc. Por gracia de este privilegio, se puede comenzar la Misa a las tres—usuales, solares, legales—de la tarde; en España, actualmente, a las cuatro.

Estos dos privilegios de retrasar la misa favorecen a todos los regulares y a cuantos con ellos comunican en privilegios.

2) DISPENSA

La ley disponiendo el tiempo de la celebración de la Misa es una ley general de la Iglesia; en consecuencia, salvo caso de difícil recurso a la Santa Sede, juntamente con peligro de grave daño en la espera, no puede ser dispensada por los Ordinarios, sino solamente por la Santa Sede (58). Los Nuncios Apostólicos tienen concedido poder para dar tal dispensa, en el sentido de que pueden autorizar, mediando causa razonable, a celebrar tres horas después de medianoche (59). No consta que los Ordinarios locales o regulares tengan tal poder concedido por la Santa Sede; sin embargo, según común sentencia de los autores, los Ordinarios gozan de potestad para dispensar en casos particulares de la ley general del horario de la Misa (60). Según GASPARRI, la Santa Sede nunca ha contradicho esta sentencia (61); quizá esto equivalga a decir que implícitamente concede tal poder a los Ordinarios. Lo que sí parece claro es que, de usar esta potestad, los Ordinarios han de limitarse a dispensar de aquellos espacios de tiempo que suele dispensar la Santa Sede (62). SAN ALFONSO recuerda que los Ordinarios pueden también usar esta facultad de dispensa consigo mismos (63).

57) SAN ALFONSO: *Theol. Mor.*, l. I, Apénd. *De Privilegiis*, n. 122.

(58) Can. 81.

(59) Texto de las facultades en ARREGUI-ZALBA: *Comp. de Teol. Moral*, Apéndice.

(60) SAN ALFONSO: *Theol. Mor.*, l. VI, n. 345 (ed. Gaudé, t. III, p. 332).

(61) GASPARRI: *De Euch.*, t. I, n. 114.

(62) Can. 15 y, sobre todo, can. 81: “...*et de dispensatione agatur quae a Sede Apostolica concedi solet*”.

(63) SAN ALFONSO: *Theol. Mor.*, l. VI, n. 332.

3) CAUSAS EXCUSANTES

La introducción a este apartado del estudio no puede hacerse mejor que con unas palabras de GASPARRI, llenas de gravedad y de espíritu eclesiástico. La finalidad de las leyes eclesiásticas no es destructiva, sino constructiva de santidad; luego, cuando de una ley positiva de la Iglesia se sigue una incomodidad que dificulta gravemente la edificación espiritual, esa ley, aun sin mediar dispensa, pierde su fuerza obligatoria (64). Canonistas y moralistas han señalado numerosas causas excusantes; entre ellas hay algunas gravísimas, como la de tener que consagrar el sacramento luego de medianoche para dar el Viático; otras menos graves, como un viaje del sacerdote en día de precepto (creemos que también de quien no es sacerdote), o la devoción de los trabajadores tempraneros aun los días no de precepto; y otras leves, como la comodidad para el estudio, alguna función sagrada pública, etc. Según la mayor o menor gravedad de los motivos, excusan de mayor o menor espacio de tiempo. Cuando no aparece la suficiencia de una causa es, sobre todo, cuando más libremente pueden usar los Ordinarios la facultad de dispensar (65).

¿PRIVILEGIO O DERECHO COMUN?

Considerando la levedad de las causas excusantes de la hora legal de la Misa y junto a ellas esa facultad subsidiaria de dispensa en los Ordinarios, un canonista (66) llega a decir que, prácticamente, los privilegios, en materia de la hora de la Misa, son inútiles o vienen a reducirse a la potestad de declarar la suficiencia de la causa excusante, o como él la llama, facultad de declaración del Derecho común. Parece que ese autor se refiere al hecho de que siempre que un sacerdote desea celebrar fuera del horario legal del Derecho común, es porque tiene para ello alguna causa; esta causa, o es suficientemente excusante por sí misma—y en tal caso no hacen falta privilegio ni dispensa—, o no es suficiente de por sí, pero es motivo para que el Ordinario pueda ejercer su poder de dispensar, no sólo el que le atribuye la sentencia común de los autores en esta materia, sino la que le atribuye

(64) GASPARRI: *De Euch.*, t. I, n. 117.

(65) GASPARRI: l. c.

(66) PEJSKA, C. SS. R.: *Ius sacrum Congr. SS. Redemptoris* (ed. 2.ª), p. 260. Diferencia y relación entre el poder de dispensar y el de declarar. Véase, por ej., VAN HOVE: *De Privilegiis-De Dispensationibus*, p. 315. RODRIGO, S. I.: *De legibus* (Santander, 1945), p. 338.

el canon 15 del Código para casos de duda de hecho. Siendo esto así, parece concluir ese canonista, sobran los privilegios.

No entramos en la crítica de esta opinión; quizá los favorecidos con alguno de los privilegios arriba enumerados no la admitan de buena gana, porque, al fin, el privilegio directo es más cómodo por no exigir intervención del Ordinario. Este modo de hablar tiene una ventaja, y es que, al aminorar el valor de los privilegios, puede cooperar a quitar del ánimo de los no privilegiados cierta inevitable ojeriza o animadversión y hacerles sentirse tan favorecidos como los que pueden exhibir cartapacios de Rescriptos pontificios. Si acaso, el inconveniente de tal modo de concebir el asunto es que deja al canon 821 y a las Rúbricas del Misal en actitud de personajes jurídicos demasiado fácilmente abordables. Y junto a ellos siempre es necesario recordar que, aunque leyes positivas, son leyes que obligan gravemente, al menos en materia grave, por lo que ha de mostrárseles continuamente un mínimo de respeto. El Papa Clemente XII mostró particular pena por las transgresiones de esta ley (67). Y Paulo III quería que se hiciera un uso muy parco de los privilegios en esta materia (68). Respeto y veneración, sin embargo, que nunca deben suponer para nosotros notable perjuicio espiritual. Porque entonces mostraremos más amor y aprecio de la Iglesia, sirviéndonos de la hora privilegiada—privilegio, dispensa, causa excusante—para celebrar la santa Misa y ofrecer a Dios lo mejor que le podemos ofrecer, según ancianos documentos canónicos (69), que también nos avisan prudentemente: “Non modica res est unam Missam facere, et valde felix est qui unam digne celebrare potest” (70).

DIONISIO RUIZ GOÑI, C. SS. R.

(67) Carta al Card. Lambertini, Arzobispo de Bolonia. Véase en FERRARIS, t. V, p. 485.

(68) Cit. por BENEDICTO XIV: *Inst.*, XIII. También Clemente XI, al conceder privilegio a los Píos Operarios: “*Volumus autem ut ... huiusmodi Indulto celebrandi ante diem, parce utantur*”. Breve “*Sollicitudo pastoralis*”, 10 mayo 1707.

(69) D. 2, c. 8 de cons.

(70) D. 2, c. 53 de cons.